

SECRETARIA: Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00154 00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de nulidad que formuló el demandado HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS, a través de apoderado judicial, por indebida notificación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real fue instaurada por ISMAEL GOMEZ BOTERO, cesionario de GLORIA PINO LONDOÑO, a través de apoderado judicial contra el señor HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS, siendo admitida y librado el correspondiente mandamiento de pago por medio de auto del 10 de septiembre de 2021 notificado por estado 109 del 13 de septiembre del mismo año.

En una primera oportunidad, con la presentación de la demanda, la parte ejecutante había manifestado desconocer las direcciones de notificación del demandado, razón por la cual en el auto inicial se ordenó su emplazamiento.

Sin embargo, en el curso del proceso, el ejecutante por medio de su apoderado presentó memorial mediante el cual manifestó al despacho que al consultar el nombre del demandado en la página de la Rama Judicial, encontró un proceso tramitado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), bajo el radicado 05615400300220200037600 en donde el señor HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS, figuraba como demandante; y que al consultar los autos emitidos dentro del proceso encontró el link para la consulta del expediente digital, y así mismo los datos del aquí demandado.

En vista de lo anterior, solicitó al Despacho tener como direcciones para la notificación del ejecutado, el correo electrónico almenareselsantuario.admon@gmail.com, y la dirección física Carrera 48 No.48-86 del Municipio de Santuario (Antioquia).

Por hallarlo procedente, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 se autorizó la notificación del demandado a la dirección electrónica señalada.

Posteriormente, el apoderado del ejecutante presentó memorial allegando la constancia de notificación del mandamiento de pago por correo electrónico, certificado por E- entrega Servientrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha.

Dicha certificación acreditó que la notificación se efectuó el 26 de enero del año 2022.

El demandado constituyó apoderado judicial quien el 23 de marzo de 2022 presentó excepciones previas y de mérito; y en la misma fecha solicitó que se impusiera al demandante una caución.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se dispuso AGREGAR los documentos sobre la notificación al demandado (con resultado positivo), la cual se realizó conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020; también se reconoció personería para actuar al apoderado del ejecutado; asimismo, se ordenó *AGREGAR a los autos sin consideración alguna los anteriores escritos por medio de los cuales el demandado a través de apoderado judicial, da contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito y formula recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, toda vez que fue presentado de forma extemporánea, ello por cuanto la notificación se surtió el día 26 de enero del presente año; y por último, se negó la solicitud de fijar caución de que trata el artículo 599 del C.G. del proceso, por cuanto no se reúnen los requisitos allí establecidos.*

La parte demandada, mediante escrito allegado el 19 de mayo de 2022 solicitó que declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, invocando como causal la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En la misma fecha fue radicado recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 12 de mayo de 2022, sobre el cual se pronunciará el Despacho en auto separado.

La parte demandante recorrió la solicitud de nulidad oponiéndose a ella mediante memorial allegado el 27 de mayo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El instituto de las nulidades procesales ha sido previsto en todos los ordenamientos adjetivos, con más o menos semejantes características. El artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causales de nulidad, siendo la invocada por el demandado la señalada en el numeral 8 que dicen:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De otro lado, el artículo 136 ibidem dispone que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

De entrada, se advierte que no se encuentra probada la causal de nulidad que invoca la parte demandada a través de su vocero judicial, de acuerdo con las razones que se explican a continuación.

CASO CONCRETO

Sin mayores disquisiciones se concluye que la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad pues, en el evento que se hubiere configurado la irregularidad alegada, se encuentra saneada de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Ello es así, teniendo en cuenta que la parte demandada actuó en el proceso sin proponer la nulidad, lo cual ocurrió en el momento en que constituyó apoderado judicial y presentó excepciones previas y de mérito el 23 de marzo de 2022 cuando ya había fenecido el término de traslado, pues el mandamiento de pago fue notificado el 26 de enero del mismo año.

Dicho de otra forma, si el ejecutado consideraba que había sido notificado de forma indebida y que por ello se configuraba la nulidad, su primera actuación debió encaminarse en tal sentido, lo cual no hizo, provocando el saneamiento de la presunta irregularidad.

De conformidad con las razones esbozadas, se concluye que no se cumplen los requisitos para alegar la nulidad conforme lo señala el artículo 135 del CGP, por lo que en virtud de lo señalado en el último inciso de la misma norma se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **038** DE HOY **06 MAR 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria